

Pedro Lombardía sostuvo en su momento que un instrumento adecuado de la cultura jurídica actual para garantizar técnicamente esa prevalencia sería la promulgación de una *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Ésta debería contener:

— No sólo los principios que afectan al gobierno de la Iglesia, sino también los derechos y deberes fundamentales de los fieles, así como el sistema de garantías correspondiente.

— Una jerarquía de normas, la distinción de competencias entre tribunales y órganos administrativos, un control judicial de los actos de la administración eclesiástica, etc.

— Un desarrollo del *ius divinum* por medio de normas de Derecho humano.

Para captar en su justa medida el alcance y el significado de una *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, hay que distinguir entre: a) Constitución material, que es propiamente la constitución divina, el designio de Dios sobre su Iglesia. Contendrá, por tanto, los principios y elementos de la Revelación con dimensión de justicia que organizan la vida social del Pueblo de Dios. Es de carácter inmutable. b) Constitución formal. Consiste esencialmente en la formalización de lo anterior en una ley fundamental, que es una opción histórica y reformable.

Una ley fundamental es un recurso técnico-jurídico y, por eso mismo, accidental para la Iglesia; pero podría ser una opción conveniente, según Pedro Lombardía, para resolver los problemas que plantea el orden justo del Pueblo de Dios en el momento actual (equilibrio entre unidad y variedad, poder y libertad, ejercicio de los carismas personales y orden de la comunidad...).

En el curso de los trabajos de estudio y tras la preparación y discusión del texto de varios proyectos, la idea de promulgar una ley fundamental, en cuanto tal, fue abandonada. Las causas fueron variadas, pero confluyeron a la postre en una decisión prudencial del legislador, por motivos de oportunidad.

No obstante, muchos cánones de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* pasaron al CIC, dándose así un paso importante en la formalización de la constitución material de la Iglesia. Sin embargo, los contenidos sustancialmente constitucionales de esos cánones, al no tener formalmente un rango distinto del de las demás normas codiciales, han de ser tratados, entonces, con la prevalencia jerárquica que exige su propia naturaleza por otros medios, como la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina.

En la obra de Gómez-Iglesias se advierte claramente la valiosa aportación de Pedro Lombardía a los trabajos de reforma del CIC y la influencia de sus penetrantes ideas en el proyecto de la LEF.

Cualquier estudioso que se haya adentrado en la obra de Pedro Lombardía advertirá, enseguida, el profundo conocimiento que Gómez-Iglesias demuestra tener del pensamiento de Lombardía. Me parece, además, que este libro puede ser una valiosa contribución a su adecuada comprensión.

JOSÉ BERNAL

René METZ, *Le nouveau droit des Églises orientales catholiques*, Cerf, Paris 1997, 239 pp.

El profesor René Metz participó activamente en los trabajos de codificación

que concluyeron con la promulgación del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Por este motivo, está especialmente habilitado para presentar el nuevo derecho de las Iglesias orientales católicas. Y no se limita a un simple comentario de la legislación de 1990, sino que nos ofrece una contribución más original: enfoca su trabajo desde un punto de vista general, que engloba todos los aspectos del derecho canónico oriental, de modo que el CCEO pueda situarse adecuadamente y hacer posible su buena comprensión.

Por esto en una primera parte hace una presentación de «las Iglesias orientales y la codificación de su derecho» (pp. 11-82). Se trata en primer lugar de una breve descripción de las veintiuna Iglesias llamadas *sui iuris* en el Código, que son las destinatarias del CCEO. El cap. II describe la génesis del Código oriental y los trabajos de codificación, siguiendo las dos etapas que conocieron. A continuación expone el debate sobre el título que había que dar al Código. Tras hablar de su promulgación, establece las concordancias y discordancias entre el Código de derecho canónico latino de 1983 y el Código de los cánones de las Iglesias orientales de 1990.

Este marco histórico permite al autor destacar «las principales disposiciones del Código» (pp. 82-231). Por una parte, según el prof. Metz, lo esencial estriba en la organización general de las estructuras eclesiales. El aspecto específico proviene, por otra parte, del esfuerzo desarrollado para dar al derecho aquí estudiado un carácter acorde con las tradiciones orientales. Ahora bien, este principio no había sido respetado en la primera fase de codificación, fase todavía marcada por una fuerte «latinización» del derecho. De aquí que el autor ponga

de relieve, cada vez que le parece necesario, el modo en que la Comisión de redacción del CCEO ha sabido responder a las legítimas esperanzas, dedicando a las tradiciones orientales el lugar que les correspondía.

Los diferentes temas tratados en la segunda parte de este libro lo están desde la perspectiva que acabamos de mencionar: los miembros de la Iglesia de Cristo, las Iglesias de derecho propio (es la expresión que sirve para traducir la expresión *Ecclesia sui iuris*, y que el autor ha empezado a emplear, junto con S.E.R. Mons. Émile Eid, en la traducción francesa del CCEO, publicada en la Libreria Editrice Vaticana), el patriarca y las estructuras de la Iglesia patriarcal (cc. 55-150), el obispo y la organización de la eparquía (cc. 177-310), la regulación de la vida monástica y de las demás formas de vida religiosa y de vida consagrada (cc. 410-572), las grandes líneas de la disciplina de los sacramentos (cc. 667-866).

El prof. René Metz saca varias enseñanzas del estudio que ha llevado a cabo, con rigor y concisión (pp. 233-235). En primer lugar, subraya que la tarea de codificación ha sido llevada a término en un tiempo record, gracias «al aparato eficaz, intelectual y técnico, del que dispone la Iglesia Romana». Cabe subrayar en segundo lugar hasta qué punto el codificador ha sabido desvincularse del derecho canónico de cuño latino: estamos ante un verdadero Código oriental, aun cuando los cánones sobre el Romano Pontífice son comunes a ambos Códigos: no podía ser de otro modo, ya que es el Romano Pontífice la autoridad garantizadora de la unidad de la Iglesia. En tercer lugar, al cultivador del derecho canónico oriental le llamará la atención en

su lectura del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* la autonomía de la que gozan las distintas Iglesias orientales, debido al derecho propio que se reconoce a cada una de ellas: esa libertad suya no les exime también de algunas obligaciones que el derecho particular de cada Iglesia «de derecho propio» habrá de regular, estableciendo también las normas para que se apliquen.

Muy vivo es el espíritu sinodal: se pone de manifiesto en los vínculos que unen el patriarca y los obispos, tanto en materia de potestad legislativa como de nombramiento de los obispos de la Iglesia patriarcal. Notemos también hasta qué punto el Código oriental consigue salvaguardar y observar los distintos ritos de las Iglesias de derecho propio. Finalmente, no habrá escapado al lector que el CCEO dedica largo espacio al monaquismo en el marco de la vida religiosa, lo que se revela conforme a la tradición oriental, siendo la profesión monástica el modelo de la profesión en las órdenes religiosas.

Después de haber puesto en evidencia estos aspectos positivos del Código oriental, el prof. Metz estima que la única cuestión que puede plantearse es la de la *receptio* del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Por ahora, parece más bien que ha sido acogido muy favorablemente, si bien es verdad que no han faltado algunas críticas, en especial en los temas que más relevancia tienen para el diálogo ecuménico. De todos modos, podemos añadir que el florecer de las traducciones del CCEO en distintas lenguas vernáculas (alemán, árabe, castellano, francés, inglés) y los primeros pasos en la elaboración del derecho particular por parte de algunas de las Iglesias orientales católicas constituyen signos muy

positivos de una buena *receptio* y de que el CCEO torna a ser lo que debe ser: un instrumento al servicio de las Iglesias para que, dentro de su legítima y secular diversidad —la *varietas Ecclesiarum*— vivan la unidad en el seno de la *Ecclesia universa* y se facilite la consecución de la *salus animarum*.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Agustín MOTILLA DE LA CALLE, *El «status» jurídico de los religiosos en el Derecho español*, McGraw-Hill, Madrid 1997, XXII+235 pp.

Entre las cualidades de Agustín Motilla siempre he apreciado —y el tiempo corrobora mi opinión— su notable capacidad de trabajo. La multiplicación y variedad de sus publicaciones revela una dedicación encomiable a la investigación, aunque a nadie se le oculten, por otra parte, los riesgos que se siguen de la profesión de letra impresa. Yo diría, por delante de cualquier otra consideración, que el autor de esta monografía es un hombre, si se me permite la expresión, que *cree* en el Derecho eclesiástico. Escribir acerca del *status* de los religiosos en el Derecho español supone, en efecto, un alto grado de *compromiso* con la disciplina (prescindiendo por completo de que personalmente me haya ocupado también de algunas cuestiones relacionadas con la materia).

Aunque Motilla alega la importancia de la temática desde el punto de vista sociológico —el número de las personas que han realizado votos canónicos en órdenes o congregaciones religiosas en España se acerca a setenta y cinco mil— hay que reconocer que el tema no ejerce una particular seducción sino sobre un puñado de especialistas y su elec-